



El tribunal arbitral

Dr. Gonzalo Stampa

STAMPA ABOGADOS

Stampa Abogados cuenta con un equipo de profesionales con amplia experiencia en arbitraje nacional e internacional.

Nuestra práctica en la materia abarca tanto la función de abogado, como la de árbitro o secretario de tribunal. Nos avala la participación, hasta la fecha, en más de 160 procedimientos arbitrales, tanto ad hoc, como administrados bajo los reglamentos de las principales instituciones arbitrales nacionales e internacionales, en sedes europeas, americanas y asiáticas.

Como abogados representamos habitualmente sociedades privadas y empresas estatales, diseñando y aplicando estrategias coordinadas de defensa de sus intereses en controversias nacionales y transnacionales relacionadas, principalmente, con el asesoramiento en proyectos internacionales de construcción a largo plazo, en proyectos complejos de ingeniería y construcción de plantas químicas, petroquímicas e industriales, en proyectos de ingeniería civil, en contratos de construcción llave en mano, en compraventa de activos societarios, en compraventa internacional de mercaderías y en controversias sobre la protección de la inversión extranjera.

El contenido de este trabajo refleja exclusivamente el parecer de su autor y no constituye opinión profesional, ni asesoramiento jurídico alguno

© Stampa Consult S.L 2022, Madrid
Todos los derechos reservados

Los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual de esta obra son propiedad exclusiva de Stampa Consult S.L. Ninguna parte de este trabajo puede reproducirse, distribuirse, comunicarse, traducirse o adaptarse en forma alguna o por medio alguno, salvo en los casos permitidos por la ley, sin un permiso previo por escrito de Stampa Consult, S.L.. Puede solicitar el permiso enviando un mensaje a a.sauvageot@stampaabogados.com

Stampa
abogados

ÍNDICE

I.	Sus características y su elección	4
II.	Sus poderes y los principios aplicables.....	7
III.	Instrumentos de control.....	10
IV.	Bibliografía.....	12

I. SUS CARACTERÍSTICAS Y SU ELECCIÓN

1. La naturaleza contractual y privada del arbitraje permite a las partes seleccionar tanto a los componentes del tribunal arbitral que deban conocer y decidir su disputa,¹ como el número de sus integrantes, generalmente, impar, entre uno y tres miembros.²

2. El árbitro es un tercero privado, que no representa ningún poder judicial. Su competencia decisoria exclusiva deriva de la voluntad de las partes, contenida en el acuerdo arbitral, donde le otorgan, voluntariamente, una autoridad suficiente para desempeñar frente a ellas esta función con un carácter limitado, concreto y temporal. Con la aceptación de su nombramiento (*receptum arbitrii*), el árbitro consiente en desempeñar su cometido, con los deberes inherentes a su honradez, a su competencia técnica y a su disponibilidad.³ La preparación cualificada del árbitro conforma, por tanto, el componente cualitativo diferenciador del arbitraje, de forma que la calidad del arbitraje dependerá de la capacidad técnica de los árbitros elegidos para esa finalidad.⁴

3. La libertad de elección implica su ejercicio responsable por las partes, quienes deberán participar activamente en la selección de aquellos perfiles técnicos y culturales de

¹ Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Cataluña, de 28 de abril de 2017.

² SANTOS VIJANDE, J., «El número impar y la imparcialidad como límites a la autonomía de la voluntad en la designación de árbitros», *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 2, 2010, pp. 1 – 22.

Resulta recomendable que la determinación de esta regla y su alcance se efectúe por las partes durante la redacción del acuerdo arbitral, con la asistencia de sus abogados especialistas en la materia. En la actualidad y en la medida en que puede contribuir a un significativo ahorro de costes y de tiempo, existe una tendencia detectada a disponer la actuación de un árbitro único en aquellos supuestos en los que no exista acuerdo de las partes sobre la configuración única o colegiada del tribunal arbitral (Ley Inglesa de Arbitraje (1996), Artículo 15.3; Ley Española de Arbitraje (2003), Artículo 12; Ley Escocesa de Arbitraje (2010), Schedule 1, Part 1, Rule 5). Pero esta no es una regla uniforme, ya que existen regulaciones legales y reglamentarias donde el criterio aplicable por defecto es el nombramiento de un tribunal colegiado de tres árbitros (Ley Modelo, Artículo 10.2; Reglamento UNCITRAL, Artículo 7.1; Ley Suiza de Arbitraje (1987), en relación con el Artículo 360 del Código Procesal Civil Suizo, de 19 de diciembre de 2008).

Un supuesto excepcional es el denominado árbitro único por derivación (*umpire*), previsto en los Artículos 16.6 y 21 de la Ley Inglesa de Arbitraje (1996) y en la Ley Escocesa de Arbitraje (2010), cuya actuación está limitada a resolver un desacuerdo puntual entre los dos componentes de un tribunal arbitral de dos miembros.

³ GAILLARD, E. & SAVAGE J., *Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration*. Dordrech. Kluwer Law International. 1999, 609-628, §§1126-1168; LEW, J.D.M, MISTELIS, L.A. & KRÖLL, S.M., *Comparative International Arbitration*. The Hague. Kluwer Law International. 2003, pp. 275-299. Los candidatos a árbitro deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y de su capacidad de obrar.

⁴ LALIVE, J.F., «Some practical suggestions on international arbitration», en DUPUY, J.R. (Ed.), *Droit et Justice, Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos*. Pédone. Paris, 1999, pp. 287 – 300, especialmente, p. 289: «...The choice of persons who propose the arbitral tribunal is vital and often the most decisive step in an arbitration. It has rightly been said that arbitration is only as good as the arbitrators...».

los candidatos a árbitro que mejor se adapten a las exigencias de la controversia específica planteada.⁵ En el supuesto de no alcancen tal acuerdo o de que alguna de las partes se muestre renuente a cumplir con su compromiso derivado del efecto positivo material del acuerdo arbitral, la institución arbitral –en el supuesto de un arbitraje institucional- o el juez competente de apoyo –en el supuesto de un arbitraje *ad hoc*- podrán realizar esta elección, supliendo la voluntad de las partes.⁶

4. El respeto al principio de igualdad de las partes en la designación del árbitro es de obligado cumplimiento. La importancia del respeto a este principio se acrecienta en aquellos supuestos de tribunales colegiados, con la finalidad de impedir que alguno de los contendientes pueda detentar una prevalencia injustificada de criterio decisorio sobre los demás miembros del tribunal arbitral a designar y, especialmente, sobre su presidente. La práctica revela que esta prevalencia puede originarse, al menos, en dos supuestos: en los arbitrajes multiparte y en los arbitrajes en donde concurren causas justificadas de recusación en alguno de los componentes del tribunal arbitral colegiado.

5. Dejando, por el momento, al margen la segunda de las hipótesis apuntadas, la premisa de los arbitrajes multiparte parte de la existencia de un único acuerdo arbitral en el cual confluye, simultáneamente, (i) una multiplicidad de partes demandantes, de partes demandadas o de partes demandantes y demandadas y (ii) una ausencia de acuerdo entre las partes litigantes sobre el método de constitución del tribunal arbitral, ya que cada uno de los integrantes de una parte plural –demandante o demandado- quiere nombrar su propio árbitro, sin que la parte contraria –no los demás integrantes de esa parte plural- acepte esa pretensión.⁷

⁵ Nombramiento que puede efectuarse de común acuerdo entre las partes –en el caso de árbitro único o de presidente de un tribunal colegiado- o, en supuestos de tribunal colegiado, mediante el nombramiento por cada parte de la persona en la que confía para desempeñar las funciones de árbitro vocal en el tribunal colegiado para que éste, a su vez, junto con el otro árbitro vocal nombren conjuntamente al presidente del tribunal arbitral. No existen mecanismos unánimes de designación; los mismos vendrán determinados individualmente por el reglamento arbitral o la legislación a la que las partes se hayan sometido en el acuerdo arbitral.

⁶ Las partes pueden (i) designar a los árbitros en el acuerdo arbitral (lo que no es habitual, ni recomendable por sus eventuales efectos patológicos), (ii) confiar directamente a un tercero esa designación o (iii) prever en el acuerdo arbitral la intervención del tercero con carácter subsidiario, para cuando no haya acuerdo entre ellas o para cuando alguna no haga un nombramiento que le incumbe, función también conocida como autoridad nominadora. En el caso de que los mecanismos referidos fallen, corresponderá al juez de apoyo competente desempeñar esta función, mediante la denominada formalización judicial. Ley Española de Arbitraje (2003), Artículo 15.3. Ley Modelo, Artículo 11.

⁷ DORÉ, I.I., *Theory and Practice of Multiparty Commercial Arbitration*. London. Graham & Trotman/M. Nijhoff. 1990, pp. 1 – 81; BERGER, B. & KELLERHALS, F., *International and Domestic Arbitration in Switzerland*. London. Sweet & Maxwell. 2010, pp. 221-223; CHARTERED INSTITUTE OF ARBITRATORS, *Guidelines for Arbitrator on how to approach issues relating multy-party arbitrations*, en <https://www.ciarb.org/resources/guidelines-ethics/international-arbitration>; DELVOLVÉ, P., «Final Report on Multi-Party Arbitrations of the ICC Commission on International Arbitration», *Icc Court of Arbitration Bulletin* 6, p. 26; INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE, *Guide on Multi-party Arbitration under the Rules of the Icc Court of Arbitration*. Paris. ICC Publishing. Publicación 404. 1982;

Si aplicásemos en estos supuestos el principio de igualdad, su consecuencia inmediata sería reconocer el derecho de cada parte a designar su árbitro y concluir con un tribunal compuesto por más de tres miembros, lo que carece de pragmatismo. Este fue planteamiento constituyó la base de la defensa desarrollada –con éxito– por los demandantes en el asunto *BKMI Industrieanlagen GMBH; Siemens AG v. Dutco Construction Co. (Pvt.) Ltd.*;⁸ una decisión que, al sancionar la nulidad del laudo por quebranto del principio de igualdad de las partes en la designación de los árbitros, justificaría la decisión de los principales reglamentos arbitrales internacionales de regular estos supuestos estableciendo que la institución arbitral nombrará todos los componentes del tribunal arbitral. Esta actuación es consentida anticipadamente por las partes concernidas, siempre que en el acuerdo arbitral hayan sometido sus diferencias al reglamento de una institución arbitral concreta y sus disposiciones contengan una regulación específica al respecto. De otro modo, y salvo una disposición responsable de las partes a solventar este escollo, el acuerdo arbitral podría considerarse ineficaz o patológico, quedando expedita la vía judicial, entre otras opciones disponibles, dependiendo del supuesto concreto.

6. El grado de satisfacción final de las partes con la utilización del arbitraje, en detrimento de otros mecanismos disponibles de resolución de controversias, dependerá, en gran medida, de su involucramiento en la elección adecuada de los componentes del tribunal arbitral, sea este único o colegiado.⁹ Podemos, por tanto, concluir que el proceso

INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE, *Multi-Party Arbitration: Views from International Arbitration Specialists*. Paris. ICC Publishing. Publicación 480. 1991; MUSTILL, L.J., «Multipartite Arbitrations: An Agenda for Lawmakers», *Arbitration International* (1991), p. 393; STIPANOWICH, T., «Arbitration and the Multiparty Dispute: The Search for Workable Solutions», *Iowa Law Review* (1987), p. 473; STIPPL, C., «International Multiparty Arbitration: The Role of Party Autonomy», *American Review of International Arbitration* (1996), p. 47; VEEDER, V.V., «Multiparty Disputes: Consolidation under English Law», en *Arbitration International* (1986), p. 310; WETTER, J.G., «A Multiparty Arbitration Scheme for International Joint Ventures», *Arbitration International* (1987), p. 2; WHITESELL, A.M. & SILVA-ROMERO, E., «Multiparty and Multicontract Arbitration: Recent ICC Experience», *ICC Court of Arbitration Bulletin Special Supplement* (2003), p. 7.

⁸ Sentencia de la Cour d'appel de París de 5 de mayo de 1989 [1989 Rev. Arb. 723] y de la Cour de Cassation de 7 de enero de 1992. GAILLARD, E. & SAVAGE J., *Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration*. Dordrech. Kluwer Law International. 1999, §792; *Westland Helicopters Ud v. the Arab Organization for Industrialization, the United Arab Emirates, Saudi Arabia, Qatar, the Arab Republic of Egypt and the Arab British Helicopter Company* [Laudo de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, dictado en el asunto 3879/1984; Sentencia del Tribunal Supremo Suizo de 24 de septiembre de 1986; Audiencia Provincial de Ginebra de 3 de noviembre de 1987; Tribunal Federal Suizo de 18 de julio de 1988; United States District Court, Southern District of New York de 29 de octubre de 1993; y Tribunal Supremo Inglés de 21 de Julio de 1994]; y *Government of the United Kingdom v Boeing Co.* [United States Court of Appeals, Second Circuit 29 de junio de 1993 No. 92-9242].

⁹ En supuestos en los que pueda contemplarse una mediación previa al arbitraje (las denominadas cláusulas escalonadas o de doble paso), el Artículo 12 de la Ley Modelo UNCITRAL sobre Conciliación Comercial Internacional de 2002 dispone la imposibilidad de que un mediador pueda actuar como árbitro, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes (CNDUMI, *Ley Modelo de la CNDUMI sobre Conciliación Comercial Internacional con la Guía para su incorporación al derecho interno y utilización 2002*. New York. Naciones Unidas. 2004, pp. 50-52, ¶¶ 78 a 82). El Artículo 9 de las Reglas de Praga regula –con una aproximación mejorable– dos supuestos discutidos: la

de elección del árbitro ha devenido en una herramienta de estrategia procedimental, necesitada de un manejo especializado, en tanto que confluyen simultáneamente diversos factores esenciales a considerar y que analizaremos en los siguientes epígrafes.

II. SUS PODERES Y LOS PRINCIPIOS APLICABLES

7. Las partes esperan del árbitro que, una vez aceptado su nombramiento, ejecute eficazmente su encomienda, sirviéndose para tal fin de la aplicación de los tres poderes que le son reconocidos legalmente: (i) el poder de documentación, concebido como la capacidad de recopilar, solicitar y practicar las pruebas que estime convenientes para resolver el fondo de la controversia planteada; (ii) el poder de decisión, por el que se le otorga la competencia para dictar laudos y otras resoluciones procedimentales, resolviendo el fondo asunto planteado ante él y ordenando adecuadamente el procedimiento; y (iii) el poder de ejecución de tales resoluciones, limitado exclusivamente a las partes del arbitraje, para invitarles a cumplir sus términos. Su ejercicio estará informado por diversos principios, agrupables en torno a la ética, a la dirección de las actuaciones arbitrales y a la adopción de decisiones en el seno del procedimiento arbitral.

8. El árbitro debe velar por el correcto desarrollo del procedimiento arbitral, protegiendo los derechos procedimentales fundamentales de las partes y respetando –en todo momento- sus deberes de imparcialidad, independencia y disponibilidad.

El deber de imparcialidad recoge la dimensión subjetiva de la actuación del árbitro. Su finalidad es la protección del derecho de defensa de las partes en el procedimiento, al asegurar –dentro de unos límites razonables- la ausencia de arbitrariedad en sus decisiones y evitar la quiebra del principio de tratamiento equitativo de las partes mediante una discriminación injustificada en favor de una de las partes (*principio de igualdad de armas*).

El deber de independencia abarca la dimensión objetiva de la actuación del árbitro y constituye una virtud inherente a la libertad de juicio. Su observancia previene la existencia de vínculos materiales o intelectuales ocultos del árbitro con una determinada relación que pueda comprometer la imparcialidad de su decisión. La independencia del árbitro debe ser adecuadamente protegida, en tanto que garantiza la seriedad del arbitraje.

actuación de un mismo árbitro como facilitador del acuerdo y la conversión del árbitro en mediador provisional durante el procedimiento. Las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional (2014), ¶ I (4) (d), dispone que «...el árbitro deberá renunciar si, como consecuencia de su participación en el proceso conciliatorio, se generan dudas que le impidan mantener su imparcialidad e independencia en las siguientes instancias del procedimiento...».

El deber de disponibilidad del árbitro está relacionado con el cumplimiento eficiente de la encomienda de las partes para desarrollar su función decisoria durante un período limitado de tiempo. La tramitación del procedimiento arbitral no deberá incurrir en dilaciones innecesarias. La disponibilidad de tiempo y agenda del árbitro para dedicarse a la gestión de la encomienda recibida resulta, por tanto, relevante.

El deber de transparencia tiene en el deber de información o revelación el principal aliado para garantizar la observancia de estos deberes éticos en la actuación del árbitro durante la tramitación del procedimiento arbitral. La principal obligación que se deriva para las partes es la necesidad de comunicar a las partes la existencia de aquellas circunstancias que pueden generar dudas justificadas sobre su imparcialidad, sobre su independencia o sobre su disponibilidad tan pronto tenga conocimiento de su existencia.

9. Los principios aplicables a la dirección de las actuaciones arbitrales son los de buena fe, lealtad y cooperación.

La obligación de actuar de buena fe se extiende a lo largo del procedimiento arbitral y condiciona la conducta de las partes y de los árbitros. Se producen situaciones de deslealtad cuando, por ejemplo, se solicitan medios de prueba manifiestamente impertinentes o redundantes o que reivindican innecesarios --por su carácter prematuro o su reiteración injustificada- trámites de alegaciones o conclusiones.¹⁰

La importancia del principio general de cooperación y de lealtad entre las partes y el tribunal arbitral durante el desarrollo de procedimiento arbitral es primordial.¹¹ Como veremos posteriormente, sus efectos se despliegan en toda su amplitud durante la fase probatoria del arbitraje, en relación con la carga procedimental de la prueba y el respeto al principio de proximidad a las fuentes de prueba.

10. Los principios afectantes a la decisión son el de colegialidad, el de confidencialidad y el de inmunidad del árbitro.

El principio de colegialidad identifica la presumible relación de respeto mutuo entre los componentes de un tribunal arbitral colegiado. Su aplicación acontece en el momento de la adopción de decisiones y comporta el deber de los componentes del tribunal arbitral de deliberar el contenido del laudo antes de su redacción, como un medio de control interno de sus miembros en la correcta constitución de una determinada mayoría suficiente de sus

¹⁰ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: «El impulso al arbitraje y algunas deslealtades al procedimiento arbitral», en FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., *La nueva Ley de Arbitraje*. Colección Estudios de Derecho Judicial, número 102. Madrid. Consejo General del Poder Judicial. 2006, pp. 367 – 374. La Sentencia de la Cour d'appel, Paris, Pôle 1, chambre 1, 28 de febrero de 2017, asunto 15/06036, *Dresser-Rand Holdings Spain, S.L.U. v. Diana Capital I, F.C.R.*

¹¹ Ley Francesa de Arbitraje (2011), Artículo 1464.3º.

miembros integrantes para que el laudo resultante, además de recoger el parecer del tribunal sobre la cuestión debatida, surta efecto y permita el control externo de su contenido por sus destinatarios, a través de la articulación de las acciones judiciales correspondientes.¹²

El principio de confidencialidad persigue proporcionar a las partes un entorno adecuado para resolver discretamente sus diferencias, mediante la protección de uno de los valores distintivos del arbitraje: la privacidad de sus actuaciones. Cuando su alcance se proyecta dentro de la esfera de la decisión del árbitro –y, en especial, en supuestos donde concurren tribunales colegiados- se genera el deber de mantener el secreto de las deliberaciones, que además de garantizar el principio de igualdad de las partes y proteger su derecho de defensa, garantiza la independencia de raciocinio y libertad de decisión de cada uno de los componentes del tribunal arbitral concernido. Su incumplimiento en favor de alguna de las partes puede considerarse, en algunos ordenamientos jurídicos, como una violación de un principio general derivado del orden público.¹³ El deber de secreto de las deliberaciones está íntimamente relacionado con el deber de independencia del árbitro, ya que uno de los elementos que mejor contribuyen a propiciar la seriedad del procedimiento arbitral es evitar filtraciones interesadas durante la deliberación del laudo.¹⁴

El principio de inmunidad o de responsabilidad limitada del árbitro establece que su inmunidad por actos que realice en el estricto desempeño de su función. Este principio está relacionado, por tanto, con el respeto eficaz a la libertad decisoria del árbitro –como expresión de su deber de independencia- y su protección frente a eventuales amenazas de ejercicio de acciones judiciales por la parte insatisfecha con su decisión, salvo que concorra acreditada mala fe, fraude o negligencia grave en su actuación.¹⁵

¹² En España: Ley Española (2003), Artículo 35. Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2017 y de 13 de julio de 1982. Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de octubre de 2014. Sentencia de la Sección Vigésimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de junio de 2011. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia 43 de Madrid, de 20 septiembre 2013.

En Francia: Sentencias de la Cour de cassation, Chambre civile 1, de 8 de julio de 2009, asunto 08-17.661, *Marocaine des Loisirs v. France Quick* y de 29 de junio de 2011, asunto 09-17346, *Soc. Papillon group corporation c/ République arabe de Syrie et autres*. LEBOULANGER, P. : «Principe de collégialité et délibéré arbitral», en BOHNET F. & WESSNER, P.A. (eds.): *Mélanges en l'honneur de François Knoepfler*. Basilea. Helbing & Lichtenhahn. 2005, pp. 259-267; VAN DE CASTEELE, L.B., *Les principes fondamentaux de l'arbitrage*. Bruselas. Bruylant. 2012, p. 559.

En Suecia: *Årsbackaträvaruaktiebolag v. E. Hedberg*, NJA 1924 p. 569. *Czech Republic v. CME* (Svea Court of Appeals, Case no T 8735-01).

¹³ Sentencia de Cour d'appel de Rouen de 16 de abril de 1986, *Rev. arb.*, 1988, p. 327. Sentencia Cour d'appel de París 25 mayo 1990 (*Fougerolle S.A. v. Procofrance, S.A.*), *Rev. arb.*, 1990, pp. 892.

¹⁴ CAIVANO, R.J., «El deber de confidencialidad de los árbitros en el arbitraje comercial desde un enfoque comparativo», *Lima Arbitration* (2010/2011), pp. 119 – 150.

¹⁵ Sentencia del *Tribunal de Grande Instance* de París de 13 junio 1990, *Bompard v. Consorts*, *Rev. arb.*, 1996, p. 476. Sentencia de la Cour de cassation, Chambre civile 1, de 15 de enero de 2014, asunto 11-17196. Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2017. Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de octubre de 2014. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia 43 de Madrid, de 20 septiembre 2013. BROWN, J., «The Expansion of Arbitral Immunity: Is Absolute Immunity a Foregone Conclusion?», *J. Dip. Res.*, 2009, nº 1, pp. 225–238, esp. p. 337. HAUSMANINGER, C., «Civil liability of arbitrators. Comparative analysis and proposals for reform», *Journal of International Arbitration* (1990), p. 7; FRANCK, S.D., «The liability of international

III. INSTRUMENTOS DE CONTROL

11. Anteriormente enunciábamos el contenido del deber de revelación del árbitro,¹⁶ cuyo anverso conforma una herramienta eficaz para prevenir aquellas situaciones en la que pueda concurrir un eventual conflicto de interés que le impida el desempeño de sus funciones decisorias. Su reverso permite la identificación y valoración de las causas de su abstención y los motivos de su recusación. Sobre esta base, si en el árbitro propuesto concurre un conflicto de interés que hubiese sido ocultado a las partes – y, en su caso, a la institución arbitral- y su existencia llegase a conocerse por la parte afectada por esta ocultación, ésta tendrá la facultad de recusar al árbitro infractor del deber de revelación, con a la eventual afectación de la validez y eficacia del laudo.

12. La extensión subjetiva del deber de revelación impone a todo árbitro el deber de revelar a las partes del arbitraje, sin demora, todas aquellas circunstancias que puedan motivar dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Este deber queda cumplido con su declaración de imparcialidad e independencia, donde deben contenerse – de proceder- la indicación detallada de tales circunstancias.

13. La extensión objetiva del deber de revelación afecta a la identificación de todas aquellas circunstancias objetivas que, pudiendo motivar dudas justificadas sobre su independencia o su imparcialidad, deban ser reveladas y que, en último extremo, pueden provocar el rechazo del nombramiento propuesto. Las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, de 23 de octubre de 2014 (en lo sucesivo, las Directrices IBA) sistematizan las pautas para determinar la concurrencia de causas objetivas afectantes a la imparcialidad e independencia de los árbitros, a través de tres listados –rojo, naranja y verde- que contemplan las situaciones más frecuentes en esta materia.

El Listado Rojo contiene una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas capaces de generar dudas sobre la independencia o imparcialidad de un árbitro. Este Listado está dividido, a su vez, en dos subcategorías: situaciones renunciables –aquellas aceptables previa autorización expresa y escrita de las partes contendientes- e irrenunciables, por constituir un conflicto de interés insalvable.

arbitrators: A comparative analysis and proposal for qualified immunity», *New York Law School Journal of International and Comparative (2000)*, p. 1; LALIVE, P., «Irresponsibility in international commercial arbitration», *Asia Pacific Law Review (1999)*, p. 161; RUTLEDGE, P.B., «Toward a contractual approach for arbitral immunity», *Georgia Law Review (2004)*, p. 151; TRULLI, E., «Liability vs. quasi-judicial immunity of the arbitrator: The case against absolute arbitral immunity», *The American Review of International Arbitration (2006)*, p. 383.

¹⁶ Sentencia de la Cour d'appel de París de 14 de octubre de 2014, *J&P Avax S.A. v. Société Tecnimont SPA. Compañía de Aguas del Aconquija S.A., Vivendi Universal vs. República de Argentina*, Asunto CIADI ARB/97/3.

El Listado Naranja enumera algunas situaciones específicas que –dependiendo de los hechos o las circunstancias particulares del caso- pueden generar dudas a las partes acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y que el árbitro, por tanto, viene obligado a revelar para proporcionar a las partes y a la institución arbitral suficientes elementos de juicio.

El Listado Verde recoge situaciones que, objetivamente, no son susceptibles de crear conflicto alguno de intereses y que, por lo tanto, no afectan ni a la imparcialidad, ni a la independencia del árbitro designado.

14. El nombramiento de un árbitro puede ser cuestionado por su falta de experiencia, su falta de imparcialidad, su falta de independencia o su mala conducta. Su existencia puede manifestarse (i) antes del nombramiento o constitución del tribunal, (ii) durante el curso del procedimiento y (iii) antes y después de la rendición del laudo.

15. Las partes pueden solicitar del árbitro su abstención antes de que la institución arbitral confirme su nombramiento; abstención que deberá estar basada en causas objetivas y atinentes al correcto desarrollo posterior del procedimiento arbitral. Dependiendo de su experiencia, el candidato afectado analizará el fundamento de las causas invocadas, optando por su abstención para desempeñar funciones dirimientes y presentando su dimisión. Esta decisión debe ser comunicada a la institución arbitral o a la autoridad nominadora –en supuestos de arbitrajes *ad hoc*- que invitará a las partes a designar otro candidato que reúna las cualificaciones exigidas.

Sin embargo, puede ocurrir que, conocidas las circunstancias, el candidato persista en su intención de actuar como árbitro o que la institución arbitral, pese a todo, confirme su nombramiento. En este supuesto, la parte afectada podrá recusar al árbitro propuesto y confirmado, basándose en la concurrencia demostrada de circunstancias objetivas que efectivamente provoquen dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad. Esta recusación se formulará por escrito ante la institución arbitral o ante la autoridad nominadora, que, por lo general y salvo excepciones, decidirá acerca del impacto de las circunstancias denunciadas en la imparcialidad o la independencia del árbitro recusado, aplicando una comprobación objetiva de las mismas y de su entidad. De resultar en una conclusión afirmativa, la institución arbitral aceptará la recusación, rechazará nombramiento del árbitro propuesto y procederá a la designación de un nuevo árbitro que cumpla con los requisitos de imparcialidad e independencia exigidos.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- BERGER, B. & KELLERHALS, F., *Internatioinal and Domestic Arbitration in Switzerland*. London. Sweet & Maxwell. 2010
- BOHNET F. & WESSNER, P.A. (eds.): *Mélanges en l'honneur de François Knoepfler*. Basilea. Helbing & Lichtenhahn. 2005
- BROWN, J., «The Expansion of Arbitral Immunity: Is Absolute Immunity a Foregone Conclusion?», *J. Dip. Res.*, 2009, nº 1, pp. 225–238
- CAIVANO, R.J., «El deber de confidencialidad de los árbitros en el arbitraje comercial desde un enfoque comparativo», *Lima Arbitration* (2010/2011), pp. 119 – 150
- CNDUMI, *Ley Modelo de la CNDUMI sobre Conciliación Comercial Internacional con la Guía para su incorporación al derecho interno y utilización 2002*. New York. Naciones Unidas. 2004
- DELVOLVÉ, P., «Final Report on Multi-Party Arbitrations of the Icc Commission on International Arbitration», *Icc Court of Arbitration Bulletin* 6
- DORÉ, I.I., *Theory and Practice of Multiparty Commercial Arbitration*. London. Graham & Trotman/M. Nijhoff. 1990
- DUPUY, J.R. (Ed.), *Droit et Justice, Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos*. Pédone. Paris, 1999
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., *La nueva Ley de Arbitraje*. Colección Estudios de Derecho Judicial, número 102. Madrid. Consejo General del Poder Judicial. 2006
- FRANCK, S.D., «The liability of international arbitrators: A comparative analysis and proposal for qualified immunity», *New York Law School Journal of International and Comparative* (2000), p. 1
- HAUSMANINGER, C., «Civil liability of arbitrators. Comparative analysis and proposals for reform», *Journal of International Arbitration* (1990), p. 7
- INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE, *Guide on Multi-party Arbitration under the Rules of the Icc Court of Arbitration*. Paris. Icc Publishing. Publicación 404. 1982
- INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE, *Multi-Party Arbitration: Views from International Arbitration Specialists*. Paris. Icc Publishing. Publicación 480.1991
- LALIVE, J.F., «Some practical suggestions on international arbitration», en DUPUY, J.R. (Ed.), *Droit et Justice, Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos*. Pédone. Paris, 1999, pp. 287 – 300
- LALIVE, P., «Irresponsibility in international commercial arbitration», *Asia Pacific Law Review* (1999), p. 161
- LEBOULANGER, P. : «Principe de collégialité et délibéré arbitral», en BOHNET F. & WESSNER, P.A. (eds.): *Mélanges en l'honneur de François Knoepfler*. Basilea. Helbing & Lichtenhahn. 2005, pp. 259 – 267
- MUSTILL, L.J., «Multipartite Arbitrations: An Agenda for Lawmakers», *Arbitration International* (1991), p. 393
- RUTLEDGE, P.B., «Toward a contractual approach for arbitral immunity», *Georgia Law Review* (2004), p. 151
- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.: «El impulso al arbitraje y algunas deslealtades al procedimiento arbitral», en FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., *La nueva Ley de Arbitraje*. Colección Estudios de Derecho Judicial, número 102. Madrid. Consejo General del Poder Judicial. 2006, pp. 367 – 374
- SANTOS VIJANDE, J., «El número impar y la imparcialidad como límites a la autonomía de la voluntad en la designación de árbitros», *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 2, 2010, pp. 1 – 22

- STIPANOWICH, T., «Arbitration and the Multiparty Dispute: The Search for Workable Solutions», *Iowa Law Review* (1987)
- STIPPL, C., «International Multiparty Arbitration: The Role of Party Autonomy», *American Review of International Arbitration* (1996)
- TRULI, E., «Liability vs. quasi-judicial immunity of the arbitrator: The case against absolute arbitral immunity», *The American Review of International Arbitration* (2006), p. 383
- VAN DE CASTEELE, L.B., *Les principes fondamentaux de l'arbitrage*. Bruselas. Bruylant. 2012, p. 559
- VEEDER, V.V., «Multiparty Disputes: Consolidation under English Law», en *Arbitration International* (1986)
- WETTER, J.G., «A Multiparty Arbitration Scheme for International Joint Ventures», *Arbitration International* (1987)
- WHITESSELL, A.M. & SILVA-ROMERO, E., «Multiparty and Multicontract Arbitration: Recent ICC Experience», *ICC Court of Arbitration Bulletin Special Supplement* (2003)